



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	URIEL CASTILLO GARCÍA
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76-001-31-05- 011 2019 00019 - 01
INSTANCIA	SEGUNDA -
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 354 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	Pensión Vejez – Convenio Colombia España
DECISIÓN	CONFIRMA

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver en APELACIÓN la sentencia No. 159 del 14 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **URIEL CASTILLO GARCÍA** en contra de **LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES - COLPENSIONES** bajo la radicación **76-001-31-05- 011 2019 00019 - 01**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Pretende el señor **URIEL CASTILLO GARCÍA**, que COLPENSIONES reliquide la pensión de vejez desde el 2 de mayo de 2013, atendiendo para ello las semanas correspondientes a los servicios prestados en España, junto con los reajustes anuales, retroactivo e indexación de las sumas reconocidas.

Informan los **hechos** de la demanda que el señor **URIEL CASTILLO GARCÍA**, nació el 2 de mayo de 1953 y que COLPENSIONES le reconoció pensión de vejez en la resolución No. GNR 49641 del 21 de febrero de 2014 a partir del 2 de mayo de 2013.

Expone que el 10 de marzo de 2016 el Gobierno de España emitió informe de vida laboral del demandante, en el que certificó que el mismo trabajó 5 años, 2 meses y 9 días; por lo que el actor solicitó el 5 de abril de 2016 la reliquidación de



la pensión de vejez en Colombia con dichos tiempos. La petición se resolvió en la Resolución GNR 160397 del 27 de mayo de 2016, negando la misma.

Indicó que el actor solicitó el 23 de junio de 2017 se modificara el anterior acto administrativo, lo cual le fue negado en resolución SUB 21240 del 24 de enero de 2018.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones arguyendo que la prestación económica se encuentra ajustada a derecho, ya que al reconocer y reliquidar la mesada pensional del demandante se tuvo en cuenta el IBL más favorable conforme a lo señalado en el artículo 36 y 21 de la ley 100 de 1993 y todas las semanas efectivamente cotizadas que se reflejan en la historia laboral

Propuso las excepciones de fondo que denominó: inexistencia de la obligación y carencia del derecho, cobro de lo no debido, prescripción, innominada y compensación.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** profirió la Sentencia No. 159 del 14 de julio de 2020, en la que resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de Inexistencia de la Obligación, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES-COLPENSIONES de la totalidad de pretensiones incoadas en su contra por el señor URIEL CASTILLO GARCÍA, de conformidad con las consideraciones realizadas en precedencia.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandante. Por secretaría inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de \$100.000.

CUARTO: Si no fuere apelada esta providencia, CONSÚLTESE con el Superior.”



Para arribar a esta decisión, indicó que el conteo de los tiempos de servicios en el reino de España, conforme lo dispuesto en la ley 1112 de 2016 únicamente es procedente cuando son necesarios para causar el derecho a la pensión de vejez, pues lo que busca es proteger el derecho fundamental a la seguridad social.

Expuso que aun en gracia de discusión tampoco habría lugar a reliquidación, pues al efectuar los cálculos la suma a prorrata que le corresponde a COLPENSIONES asciende a \$761.749, valor inferior al reconocido por la demandada en sede administrativa que asciende a \$821.227.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte DEMANDANTE interpone el recurso de apelación en los siguientes términos literales:

"...Es preciso tener en cuenta lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia T-408-2016 por medio de la cual precisa que: "Es por eso que la ausencia de un mecanismo expreso de acumulación en el acuerdo 049 del 90 no impide totalizar los aportes y periodos de trabajo de una persona, en particular porque la obligación de asegurar el derecho a una pensión no está radicada en una determinada entidad sino en el Estado, el cual debe tomar las medidas necesarias para unificar el esfuerzo económico que el trabajador realizó a lo largo de su vida en busca de consolidación de la pensión".

En el presente asunto COLPENSIONES no cumple con lo señalado en el acuerdo, ratificado por Colombia con el Gobierno de España mediante la Ley 1112 de 27 diciembre del 2006, que en su artículo dos, numeral 1, literal B, determina el ámbito de aplicación del Convenio entre Colombia y España.

Se vulnera entonces el derecho que tiene al trabajo el señor Uriel Castillo en el presente asunto, al presentar su mesada pensional por todo el tiempo laborado que debe ser valorado en ambos países, esto es teniendo cuenta el artículo 23 de la Declaración Universal de los humanos que establece pues el derecho al trabajo.

Al señor Uriel Castillo de liquidar entonces conforme a la Ley 1112 del 2006, con el total de las semanas válidamente cotizadas tanto en Colombia como en España, que suman un total de 1368.57.



Conforme lo anterior y que el señor del Castillo tiene derecho a la reliquidación, se debe aplicar el artículo 20 de la ley 758 del 90 en su párrafo segundo, el cual contempla que cuando las semanas cotizadas sean superiores a 1250, la tasa de reemplazo será de 90%.

Por todo lo anterior solicitó al honorable Tribunal Superior de Cali, Sala laboral revocar el fallo que ha acabado de proferir."

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 354

En el presente proceso no se encuentra en discusión: **1)** que el señor URIEL CASTILLO GARCÍA nació el 2 de mayo de 1953 (fl 13 archivo 01); **2)** que el demandante aportó al sistema de seguridad social en España por 5 años, 2 meses y 3 días (fl. 21-24 archivo 01), **3)** que el señor CASTILLO solicitó el 28 de junio de 2013 el reconocimiento de la pensión de vejez, la cual le fue otorgados por la Administradora en Resolución No. GNR 49641 del 21 de febrero de 2014 (fls. 15-20 archivo 01), a partir del 2 de mayo de 2013, en cuantía inicial de \$819.084, bajo los supuestos del Decreto 758 de 1990 en virtud de la transición, teniendo en cuenta 1.095 semanas cotizadas, IBL de \$1.050.108 y una tasa de reemplazo de 78%, **4)** que el accionante solicitó el 5 de abril de 2016 la reliquidación de la pensión de vejez, la cual fue reconocida en la resolución No. GNR 160397 del 27 de mayo de 2016 (fl. 26-33 archivo 01), a partir del 2 de mayo de 2013, en cuantía de \$821.227,



sin tener en cuenta los tiempos de servicio en España, **5)** el actor reiteró el 23 de junio de 2017 la petición de reliquidación de la pensión de vejez teniendo en cuenta los tiempos del reino de España (Fl. 34-39 archivo 01), la cual fue negada por COLPENSIONES en resolución No. SUB 21240 del 24 de enero de 2018 (fl. 42-50 archivo 01).

Conforme lo anterior, corresponde a la Sala como **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** establecer si el señor URIEL CASTILLO GARCÍA le asiste el derecho a la reliquidación de la pensión de vejez, teniendo en cuenta para el efecto las semanas cotizadas en España.

Tesis por defender: la aplicación del convenio Colombia-España se encuentra supeditado al hecho que *las semanas validadas en el territorio propio no sean suficientes para causar una pensión conforme la legislación interna* (Sentencia SL2666-2021 y SL4193 de 2021).

Para decidir bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Convenio -Colombia España

Bien, mediante la Ley 1112 de 2006 se aprobó el convenio de Seguridad Social celebrado entre Colombia y España, con el propósito de que los dos Estados se comprometen a cooperar en el ámbito de la seguridad social y asegurar una mejor garantía de los derechos de los trabajadores de cada uno de los dos países, que ejerzan o hayan ejercido una actividad profesional en el otro. En otras palabras, el convenio permite la acumulación del periodo laborado en ambos países para efectos de adquirir una de las prestaciones económicas dispuestas en el Sistema General de Pensiones (IVM) para el caso de Colombia.

En cuanto a su ámbito material de aplicación, la ley en comento, en su artículo 2º, estableció lo siguiente:



"1. El presente Convenio se aplicará:

a) En España:

A la Legislación relativa a las prestaciones contributivas del Sistema Español de la Seguridad Social, en lo que se refiere a incapacidad permanente, muerte y supervivencia por enfermedad común o accidente no laboral y jubilación.

b) En Colombia:

A la legislación relativa a las prestaciones económicas dispuestas en el Sistema General de Pensiones (Prima Media con Prestación Definida y Ahorro Individual con Solidaridad), en cuanto a vejez, invalidez y sobrevivientes, de origen común.

2. El presente Convenio se aplicará igualmente a la legislación que en el futuro complete o modifique la enumerada en el apartado precedente.

3. El Convenio se aplicará a las disposiciones que en una Parte Contratante extiendan la legislación vigente prevista en el apartado 1 de este artículo, a nuevos grupos de personas, siempre que la Autoridad Competente de la otra Parte no se oponga a ello dentro de los tres meses siguientes a la recepción de la notificación de dichas disposiciones".

Frente a la posibilidad de totalizar los periodos cotizados en un país con las semanas cotizadas en el otro, el artículo 8º de la Ley 1112 de 2006, establece que para efectos de acceder a una prestación en cualquiera de los países partes, que se genere con periodos de cotización "la Institución Competente tendrá en cuenta a tal efecto, cuando sea necesario, los períodos de seguro o cotización cumplidos con arreglo a la legislación de la otra Parte Contratante".

Lo anterior significa que, en aplicación del Convenio, aquellas personas que laboraran en España y en Colombia y que, a su vez, realizaran las correspondientes cotizaciones al sistema de seguridad social, podrán sumar y totalizar estos periodos para obtener la prestación pensional, ya sea en Colombia o en España, conforme a la legislación propia de cada país que, para el caso colombiano, se concreta en la Ley 100 y sus modificaciones, como los regímenes anteriores por virtud de



transición; siempre y cuando sea necesario, es decir, que con los aportes efectuados en cada país no se logre obtener el derecho pretendido.

Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 1112 de 2006 que dispone la determinación del derecho y liquidación de las prestaciones, canon respecto del cual indicó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL4193 de 2021, en la que se rememoró la sentencia SL2666-2021, lo siguiente:

*“Por su parte, el artículo 9º estatuye que **el convenio únicamente se aplica en caso de que el trabajador no reúna la densidad de cotizaciones, teniendo en cuenta exclusivamente los periodos de cotización propio**. En tal caso, se validan las cotizaciones realizadas por el interesado en el otro país, y con ellas, se determina el derecho a la pensión sumando los periodos de aportes acreditados en ambos países. Finalmente, si ello procede, se reconoce la prestación y se cuantifica.*

(...)

*En síntesis, la aplicación del convenio analizado implica: (i) el reconocimiento de periodos de cotizaciones que realizó el afiliado en ambos Estados; (ii) esto último depende de que **las semanas validadas en el territorio propio no sean suficientes para causar una pensión conforme la legislación interna** y; (iii) en todo caso, que la validación de los aportes efectuados en el otro territorio, se haga conforme el acuerdo interadministrativo firmado entre Colombia y España el 28 de enero de 2008, con la gestión de los respectivos formularios.”. (subrayas y negrita de la Sala)*

Caso concreto

En el *sub lite* no existe duda que el señor URIEL CASTILLO GARCÍA cumple con los requisitos de la pensión de vejez con las semanas que cotizó en Colombia, pues COLPENSIONES, administradora a la cual cotizó la accionante durante su vida laboral en Colombia, mediante Resolución No. GNR 49641 del 21 de febrero de 2014 (fls. 15-20archivo 01) le otorgó la prestación, sin tener en cuenta los periodos laborados en España.

En este orden de ideas, dado que el demandante alcanza su derecho pensional con el computo de los tiempos laborados exclusivamente en Colombia, no



hay lugar a sumar los servicios prestados en España, pues la norma claramente dispone en sus artículos 8 y 16 que los tiempos laborados en España únicamente se tendrán en cuenta de ser necesarios para obtener el derecho pensional, sin que sea viable contabilizarlos si el derecho se logra obtener con las semanas que el afiliado aportó en Colombia.

Lo anterior conforme el criterio jurisprudencial sentado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de justicia, que expone como un presupuesto para la aplicación del convenio internacional que: "**las semanas validadas en el territorio propio no sean suficientes para causar una pensión conforme la legislación interna**".

Se recuerda además que la teleología del convenio que se suscribió entre Colombia y España, tal como se puso de presente en sus antecedentes, es proteger el derecho a la seguridad social a aquellos trabajadores que ejerzan o hayan ejercido actividad en uno u otro país, lo cual se ve representado en la posibilidad de contabilizar el tiempo laborado en cualquier de los dos países, en el evento que exista la necesidad de completar los requisitos dispuestos en cada legislación y en consecuencia obtener las prestaciones del sistema de seguridad social.

Lo anterior no implica *per se* que la parte demandante, en virtud de las semanas aportadas en España y que no fueron tenidas en cuenta para el reconocimiento de la pensión de vejez en Colombia, no pueda adelantar ante la autoridad competente en el reino de España la petición correspondiente con el fin de obtener de tal régimen las prestaciones a que haya lugar, incluso, de ser el caso, a que se de aplicación al Convenio bajo la legislación española, pues se recuerda que cada país debe examinar por separado la solicitud pensional con el fin de determinar si el afiliado tiene derecho a la prestación únicamente con los tiempos de seguro propios, sin computar los del otro país, para así validar si es procedente hacer uso del convenio.

Así las cosas, se declarará probada de oficio la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, absolviendo a COLPENSIONES de las pretensiones incoadas en la demanda.



Corolario, se revoca la sentencia de primera instancia. Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante, por haberle sido resuelto desfavorablemente el recurso de apelación se fija como agencias en derecho el equivalente a UN (01) SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia No. 159 del 14 de julio de 2020.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante, se fija como agencias en derecho el equivalente a UN (01) SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

**Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente**

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fd7c96b17d744567a5deeda4b3c4c1ab2dbf48f0e7bf582da1dc9088ba5e215**

Documento generado en 21/11/2022 09:22:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>